

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 052

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2017-00006	JUAN CAMILO RAMIREZ GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	836	22/05/2024	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Se fija el presente ESTADO hoy 12 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 12 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Auto interlocutorio No. 836

Radicado: 05 001 60 00 000 2015 00369 00
C.U.R. Interno: 2017-00006
Sentenciado: Juan Camilo Ramírez Gómez
Delito: Homicidio agravado y otro
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho petición de acumulación jurídica de penas¹ elevada por **JUAN CAMILO RAMÍREZ GÓMEZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Média Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos que tuvieron génesis con la investigación iniciada el 25 de septiembre de 2009, **JUAN CAMILO RAMÍREZ GÓMEZ**, fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 13 de Agosto de 2015, a la pena de **204 meses de prisión y multa de 1.350 SMMLV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal, por el delito de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2014 a la fecha, esto es, **117 meses y 17 días**.

2.3 Se le ha reconocido redención de pena de **26 meses 28.5 días**².

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones del numeral 1º y 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la acumulación jurídica de penas.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si resulta viable acumular la sanción penal impuesta al penado **JUAN CAMILO RAMÍREZ GÓMEZ** bajo el C.U.R. No. 05 001 60 00 000 2015 00369 00, con aquella que actualmente vigila este despacho SIN PRESO bajo el radicado interno No. 2016-00189 y C.U.R. No. 05 001 60 00 206 2012 49650 00, ó, por el contrario, aquel pedimento no tiene vocación de prosperidad.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Acumulación jurídica de penas.

El Instituto de la acumulación jurídica de penas está concebido como un «mecanismo de dosificación punitiva vinculado, en principio, al fenómeno del concurso de conductas punibles, cuya finalidad consiste en establecer, con fines de limitación, un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos. Este mecanismo se opone al sistema de acumulación aritmética de las penas, en virtud del cual se impondrían tantas penas como delitos cometidos»³.

¹ Folio 79 c.o.

² Folio 74 c.o. interlocutorio No. 521 del 6 de marzo de 2023.

³ Corte Constitucional C-1086 de 2008. Cita inserta en el texto original. Con algunos matices diferenciadores este mecanismo corresponde al que en algunos sistemas jurídicos (Alemania por ejemplo) se denomina de la asperación o exasperación, consistente en averiguar para cada infracción la pena correspondiente, y sin sumarlas, adoptar la



Como puede observarse de aquella comprensión teleológica, la persona agraciada con esa acumulación obtiene un considerable beneficio. No en el sentido de conseguir una rebaja de pena –que ha sido la posición equivocada de la comunidad reclusa–, sino por cuanto bajo un único estadio de cautiverio, podrá cumplir más de una pena legalmente ejecutoriada.

Por consiguiente, el beneficio que arroja ese acopio de sanciones resulta ser considerable ya que no se cumplirán las penas de manera independiente sino en un único estadio de cautiverio. Lo importante es que se satisfagan de manera plena los requisitos exigidos por la Ley. Conforme con lo anterior, se anota el marco normativo que trae esa figura de la acumulación jurídica de penas contemplado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que reza lo siguiente:

«Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de hechos punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas⁴, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad»⁵.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. De la acumulación jurídica de penas

Frente al asunto examinado, se analiza la situación de las siguientes condenas que ilustrativamente pueden sintetizarse así:

PRIMER PROCESO (VIGILADO ACTUALMENTE): (E.S. 2017-00006)

Radicado	C.U.R. 05 001 60 00 000 2015 00369 00
Delito	Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado
1ª Instancia	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín.
Sentencia	13 de agosto de 2015
Hechos	Desde el 25 de septiembre de 2009 (fecha de inicio de investigación)- captura en situación de flagrancia 5 de agosto de 2014
Pena	204 meses de prisión y multa de 1.350 SMMLV

SEGUNDO PROCESO (PARA ACUMULAR): (E.S. 2016-00189)

Radicado	C.U.R. 05 001 60 00 206 2012 49650 00
Delito	Porte de armas de fuego de defensa personal
1ª Instancia	Juzgado 2º Penal del Circuito de Itagui (Antioquia)
Sentencia	4 de noviembre de 2014
Hechos	8 de agosto de 2012
Pena	54 meses de prisión

Enseguida se examina si la situación jurídica de las condenas se enmarca en los siguientes requisitos que impide su otorgamiento:

3.4.1.1. Penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos

más grave (no necesariamente la de más larga duración) y a partir de ella imponer la sanción conjunta atendiendo a diversos criterios que permiten hacer los incrementos de rigor.

⁴ CSJ SP461-2020, radicado 56289. Cita inserta en el texto original.

Corte Constitucional C-1086 de 2008. que la declaró exequible condicionada.

⁵ Dato tomado de la ley 906 de 2004 artículo 460.



Para el caso que nos ocupa, la hipótesis negativa a los intereses del condenado y que está contemplada por el legislador se encuentra acreditada, pues los hechos por los que se juzgó al penado dentro de la causa terminada en 2015-00369 «5 de agosto de 2014 cuando fue capturado en situación de flagrancia, conforme quedó señalado en el escrito de acusación presentado el 4 de diciembre de 2014 por la Fiscal 27 Especializada de la Dirección Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Medellín» que es la causa que hoy lo tiene privado de la libertad, fueron cometidos cuando el condenado se encontraba en detención domiciliaria «medida impuesta por el Juzgado 1º Penal Municipal de Itagüí (Antioquia) en audiencia celebrada el 9 de agosto de 2012», dentro de la causa terminada en **2012 49650**, que disfrutaba desde el **9 de agosto de 2012**, como puede verse a folio 13 del cuaderno abierto por el Juzgado Fallador en la actuación que vigila este Juzgado bajo el número interno 2016-00189.

Como consecuencia de lo expuesto en precedencia el juzgado niega la acumulación jurídica de penas solicitada por el penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES:

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2 Por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar al Juzgado 2º Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, para que remita el acta de derechos de capturado, de fecha 5 de agosto de 2014.

4.3 Tomar copia de la presente decisión, e incorporarla en la ejecución de sentencia con número interno 2016-00189.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías. (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACUMULAR jurídicamente y en favor de **JUAN CAMILO RAMÍREZ GÓMEZ**, las penas impuestas en el CUI 05 001 60 00 000 2015 00369 00 (N.I. 2017-00006) y 11 05 001 60 00 206 2012 49650 00 (N.I. 2016-000189) por los Juzgados 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín y 2º Penal del Circuito de Itagüí (Antioquia), respectivamente, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-